

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

La Ley de Crecimiento mantiene las modificaciones introducidas por Ley 1943 de 2018, eliminando la clasificación de los responsables del impuesto nacional al consumo (INC) en dos regímenes (común y simplificado).

La Ley 2010 no contempla la causación del INC en la venta de bienes inmuebles, es decir, que a partir de la entrada en vigor de la Ley no habrá lugar a pagar este impuesto con ocasión de la transferencia de bienes inmuebles el cual había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-593 del 5 de diciembre de 2019.

GMF₍₉₉₎

Cesantías obligatorias e intereses

Artículo 879 ET. Exenciones GMF (...)

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

IMPUESTO AL PATRIMONIO 2020 - 2021

Sujetos pasivos

- Personas naturales o sucesiones ilíquidas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o que pertenezcan a regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, incorporando así los contribuyentes del régimen simple.
- Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país,
- Las sociedades extranjeras no declarantes del impuesto de renta que posean patrimonio en el país salvo las exclusiones previstas para las acciones, cuentas por cobrar e inversiones de portafolio.

Hecho generador y base gravable

La posesión al 1 de enero de 2020 de un patrimonio líquido superior a 5.000 millones, de igual manera se ajusta la base gravable al patrimonio líquido poseído el 1º de enero de 2020 y 2021.

La ley mantiene la exclusión del 50% del valor patrimonial de los bienes que fueron objeto del impuesto complementario de normalización tributaria en el año gravable 2019

Crea una nueva exclusión para los bienes que sean objeto del nuevo impuesto de normalización en el año 2020. Los ajustes de la base gravable del año 2021 se efectuarán comparándola con la base determinada en el año 2020.

Elementos

Hecho generador

- Posesión de patrimonio a enero 1 de 2020 igual o mayor a \$5.000 millones.

Causación

- 1 de enero de 2020 y 1 de enero de 2021

Tarifa

- 1%

Base gravable

Patrimonio bruto (enero 1 2020 / 2021) menos

Pasivos a las mismas fechas excluyendo:

- 13.500 UVT casa o apartamento de habitación
- 50% bienes normalizados en 2019 y 2020 que se repatrien definitivamente al país.
- Extranjeros residentes: patrimonio mundial

Control a la base gravable

- Si el patrimonio 2021 mayor que patrimonio que el patrimonio 2020, base gravable crece máximo 25% de inflación
- Si patrimonio 2021 menor que 2020, base gravable decrece máximo 25% de inflación.

Los contribuyentes del impuesto al patrimonio que se acogieron al impuesto de normalización tributaria en el año 2019, han venido recibiendo oficios persuasivos por medio de los cuales la DIAN solicita el pago de intereses de mora por la supuesta indebida liquidación de la primera cuota del impuesto al patrimonio de 2019.

Decreto 680 de 2019: plazos para la presentación y pago de la declaración de impuesto al patrimonio

De manera particular, sobre la primera cuota el artículo 1.6.1.13.2.50 señaló:

“ (...) PARÁGRAFO 1 . El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1° de enero de 2019 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el diligenciamiento del recibo oficial de pago

En el pago de la primera cuota no debía considerarse dentro del patrimonio base el monto de los activos omitidos o pasivos inexistentes. (monto de los bienes y pasivos normalizados).

Respecto de la segunda cuota se dispuso que el pago de esta correspondería al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera cuota.

en la liquidación del impuesto definitivo debía incluirse el valor de los activos normalizados; sin embargo, por expreso mandato legal, del valor del impuesto liquidado se debía restar el monto de primera cuota (que no incluía activos omitidos),

Cualquiera que haya sido el pago de primera cuota, definitivamente no hay lugar a liquidar intereses de mora por el aparente desfase de no haber pagado el 50% del impuesto en la primera cuota.

Un sujeto cuyo patrimonio antes de normalización es de \$4.500 millones y con normalización asciende a \$6.000 millones.

Claramente, este sujeto no debía pagar primera cuota porque en ese momento, su impuesto no daba base para liquidar impuesto al patrimonio.

Debió este sujeto pagar el impuesto completamente en la declaración de impuesto al patrimonio.

Un sujeto que tenía un patrimonio de \$8.000 millones antes de normalización y que luego de normalizar asciende a \$15.000 millones.

La primera cuota no se debía liquidar sobre \$7.500, sino sobre \$4.000 (mitad del patrimonio antes de normalización).

De manera que la persistencia de la DIAN en buscar el pago de intereses de mora solo es un acto de querencia y deseo porque legalmente no hay camino para preocuparse.

IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN 2020

Tipos de normalización

Por omisión de activos:

- Omisión: no declarar un activo teniendo la obligación de hacerlo

Por pasivos inexistentes:

- Deuda que se inventa para reducir la carga tributaria.

Por saneamiento de valor de los activos, diferentes de inventarios, declarados por debajo del valor comercial pero saneados en 2014 o en 2019.

Elementos

Tarifa: 15%, el año pasado era 13%

Base gravable a la mitad

- Activos omitidos del exterior que se normalicen y se inviertan con vocación de permanencia en Colombia.
 - Inversión antes de diciembre de 2020
 - Lapso mínimo de dos años.

Se reitera en este nuevo impuesto la obligación de incluir los activos regularizados en la declaración de impuesto de renta del período 2020 y en regímenes sustitutivos del impuesto de renta, y se aclara que no existirá sanción por el incumplimiento de no incluirlos en la declaración de activos en el exterior de períodos anteriores.

Se mantiene la metodología de declarar, liquidar y pagar en una declaración independiente afinando como **fecha límite -no fecha única- el 25 de septiembre del 2020.**

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÉRMINO DE CORRECCIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES (107)

Respecto de las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor, se modifica el artículo 588 del Estatuto Tributario, como quiera que el término que tenía el contribuyente para corregir voluntariamente sus declaraciones tributarias era de dos (2) años, con la Ley de Crecimiento, se modifica este término y se unifica con el término general de la firmeza de las declaraciones fijándolo en tres (3) años.

Plazo cuenta para declaraciones que se presenten con posterioridad a la vigencia de la ley 2010. No tiene retroactivo (art 40 Ley 153 de 1887).

MODIFICACIONES A LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

La firmeza de las declaraciones tributarias constituye una garantía para el contribuyente de que sus declaraciones tributarias serán inmodificables por la DIAN una vez transcurrido el término fijado en el ordenamiento tributario.

La Ley 788 de 2002, que modificó el artículo 147 del Estatuto Tributario, había consagrado el mismo término de firmeza de cinco (5) años para las declaraciones que determinaran o compensaran pérdidas fiscales.

MODIFICACIONES A LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES

Los artículos 714, 764-1, 589 y 147 del E.T. permite elaborar el siguiente cuadro resumen de hipótesis de firmeza en función del elemento temporal:

No	Tipo	Temporalidad
1	Declaraciones en general presentadas oportunamente	Tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declarar.
2	Declaración de corrección sobre declaración oportuna que reduce el saldo a favor o aumenta valor a pagar	Tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declarar. La corrección no amplía la firmeza.
3	Declaración de corrección sobre declaración oportuna que aumenta el saldo a favor o aumenta valor a pagar	Tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declarar. La corrección amplía la firmeza.
4	Declaración extemporánea	Tres (3) años siguientes a la fecha de presentación.
5	Declaración de corrección sobre declaración extemporánea que reduce el saldo a favor o aumenta el valor a pagar	Tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración extemporánea que se corrige.

No	Tipo	Temporalidad
6	Declaración de corrección sobre declaración extemporánea que aumenta saldo a favor o reduce valor a pagar	Tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación.
7	Declaración con saldo a favor que se solicita en devolución o compensación.	Tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación.
8	Declaración con saldo a favor que se imputa hacia el periodo siguiente presentada oportunamente.	Tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declaración que genera el saldo a favor.
9	Declaración con saldo a favor que se imputa hacia el periodo siguiente presentada extemporáneamente.	Tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración que genera el saldo a favor.

No	Tipo	Temporalidad
10	Declaración que genere pérdida fiscal oportuna o extemporánea.	Cinco (5) años a partir de su presentación.
11	Declaración que compense pérdida fiscal oportuna o extemporánea.	Cinco (5) años a partir de su presentación.
12	Declaración de contribuyente sujeto a precios de transferencia presentada oportunamente	Cinco (5) años a partir de su presentación.
13	Declaración de contribuyente sujeto a precios de transferencia presentada extemporánea	Cinco (5) años a partir de su presentación.

No	Tipo	Temporalidad
14	Declaración presentada o corregida con ocasión de liquidación provisional	Seis (6) meses a partir de la presentación o corrección.
15	Para cualquier declaración	Seis (6) meses después del vencimiento del término para contestar el requerimiento especial
16	Declaración que genere pérdida fiscal, oportuna o extemporánea.	Cinco (5) años a partir de su presentación.
17	Declaración que compense pérdida fiscal oportuna o extemporánea.	Cinco (5) años a partir de la presentación de la declaración.

No	Tipo	Temporalidad
18	Declaración de contribuyente sujeto a precios de transferencia presentada oportunamente	Cinco (5) años a partir del vencimiento del término para declarar.
19	Declaración de contribuyente sujeto a precios de transferencia presentada extemporáneamente	Cinco (5) años a partir de la fecha de presentación.
20	Las declaraciones de ventas y las declaraciones de retención en la fuente	Tres (3) años contados según la declaración de renta, si dentro de este término no se ha notificado requerimiento especial

1. Notificación electrónica Art 566-1 E.T. (105) Notificación se entiende surtida en la fecha de envío.
Para el receptor términos cuentas transcurridos cinco días a partir de la entrega del correo.
2. Intereses de mora (Decreto 2016 de 2016)
 1. Cambio de formula a interés simple
 2. Liquidación diferenciada según escenario
 3. Artículo 590 Pliego de cargos, requerimientos especial o ampliación: Tasa bancaria más dos puntos.
 4. Art 635 demás casos: tasa bancaria de usura menos dos puntos.

Beneficio de Auditoría

El beneficio de auditoría es una medida que permite que los contribuyentes que aumenten en un porcentaje específico el impuesto neto de renta a cargo respecto del año inmediatamente anterior gocen de un término de firmeza especial en su declaración de renta, más corto que el término general, lo cual conlleva que para la Administración de Impuestos se limita el tiempo en el cual puede ejercer sus facultades de fiscalización, y para el contribuyente, una vez transcurrido ese tiempo, la declaración se vuelve inmodificable y por lo tanto no podrá ser objeto de cuestionamiento alguno por parte de la autoridad tributaria.

Beneficio de Auditoría

- 2019, 2020 y 2021
- Incremento impuesto 30% (6 meses)
- Incremento impuesto 20% (12 meses)
- No aplica si renta es menor a 71 UVT (\$2.528.000 año 2020)
- Plazo para solicitar saldos a favor: mismo término de firmeza.

CERRADO POR LA DIAN (111)

Delito de omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes

El artículo 338 de la Ley 1819 de 2016 adicionó el artículo 434-A y el capítulo 12 del título XV de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, con un nuevo tipo penal denominado “Omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes”.

En relación con este tipo penal la Ley de Crecimiento Económico introduce dos modificaciones relevantes con respecto al contenido que presentaba la Ley de Financiamiento; así:

Delito de omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes

La primera consiste en suprimir la sanción penal de multa del 20% del valor del activo omitido, del pasivo inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor, quedando únicamente como sanción penal la pena privativa de la libertad que oscila entre 48 a 108 meses de prisión.

La segunda modificación consiste en suprimir el límite de 8.500 SMLMV de la conducta punible para aplicar la extinción de la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración y realice los pagos de impuestos, sanciones e intereses, en consecuencia, la extinción de la acción penal se puede aplicar sin consideración al monto de los impuestos, sanciones e intereses.

Delito de defraudación fiscal

A partir de la vigencia de la Ley de Financiamiento se modifica el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000 o Código Penal con una nueva designación **“De la omisión de activos, la defraudación y la promoción de estructuras de evasión tributaria**, y se adiciona el artículo 434-B con el objeto de crear un nuevo tipo penal denominado “Defraudación o evasión tributaria”.

Delito de defraudación fiscal

La Ley de Crecimiento Económico introduce dos modificaciones respecto al contenido de la Ley de Financiamiento;

la primera consiste en suprimir la sanción penal de multa del 50% del mayor valor del impuesto a cargo determinado, quedando únicamente como sanción penal la pena privativa de la libertad que oscila entre 36 a 60 meses de prisión.

La segunda suprime el límite de 8.500 SMLMV de la conducta punible para aplicar la extinción de la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración y realice los pagos de impuestos, sanciones e intereses, en consecuencia, la extinción de la acción penal se puede aplicar sin consideración al monto de los impuestos, sanciones e intereses.

FACTURA ELECTRONICA

Obligados:

- Responsables del impuesto IVA.
- Responsables del impuesto nacional al consumo.
- Todas la personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesionales liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyente o no contribuyente de los impuestos administrados por la DIAN.
- Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Sistemas de facturación: Art 616-1 La factura de venta y los documentos equivalentes.

La factura de venta comprende la factura electrónica con validación previa y la factura de talonario o papel.

La obligación formal de expedir factura o documento equivalente se podrá cumplir con la expedición de la factura electrónica de venta o con cualquier otro sistema de facturación que se encuentre vigente.

Para solicitar impuestos descontables, costos y deducciones, se debe soportar con facturas electrónicas.

La Ley de Crecimiento establece que quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación (1 de enero a marzo 31), no estarán sujetos a sanciones siempre que

- (i) se expida la factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales;
- (ii) se demuestre que la razón por la cual no se emitió la factura electrónica obedece a un impedimento tecnológico o a una razón de inconveniencia comercial justificada.

Se aclara que la DIAN podrá establecer los requisitos para que dichas condiciones se entiendan cumplidas.

Factura electrónica

A partir de 2020 será exigida la factura electrónica para aceptar costo, deducción o IVA descontable con gradualidad

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

Parágrafo transitorio art 26: Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistemas P.O.S. mantendrán su tratamiento como soporte de las ventas de bienes y/o prestación de servicios, así como descontables en el impuesto de ventas, costos y deducciones en el impuesto de renta y complementarios, hasta tanto se expida la reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

BANCARIZACIÓN

Art. 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Art. 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, **lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales** y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 31 de 1992.

Art. 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.

Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales

Art. 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.

Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales

Por lo tanto, este Despacho concluye que la hipótesis a la cual se refiere el parágrafo segundo del artículo 771-5 del estatuto tributario, corresponde a **que el límite del pago en efectivo de las 100 UVT, es por el sujeto que las recibe dentro de un año gravable,** independientemente de que los pagos se hagan en una o más transacciones.

Concepto 19439 OFICIO N° 019439 27-07-2018 DIAN.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN “SIMPLE”

QUIENES PUEDEN OPTAR POR EL SIMPLE

- Personas naturales que desarrollen su actividad con criterios empresariales, aunque no sean comerciantes (agricultores, ganaderos, etc) o personas jurídicas de naturaleza societaria, cuyos socios o accionistas sean personas naturales.
- Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT.
- Que cumplan las obligaciones tributarias de carácter nacional y local

QUIENES NO PUEDEN OPTAR POR EL SIMPLE

Las personas naturales residentes en el extranjero, personas jurídicas extranjeras, empleados o funcionarios públicos, establecimientos permanentes, entidades sin ánimo de lucro, grupos empresariales, sociedades que sean accionistas o parte en un negocio fiduciario, entidades financieras o quienes se dediquen a las siguientes actividades:

- Microcrédito
- Factoring
- Asesoría financiera o estructuración de créditos
- Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica

- **QUIENES NO PUEDEN OPTAR POR EL SIMPLE**

- Fabricación, importación o comercialización de automóviles
- Importación de combustible
- Producción y comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes
- Las sociedades cuyos socios o administradores tengan contrato laboral con otra sociedad que sea contratante de la primera.
- Las sociedades que sean el resultado de segregación, división o escisión en los 5 años anteriores a la inscripción.

Las tarifas del RST están entre el 1.8% y el 11.6% y su aplicación dependerá de los ingresos brutos y de la actividad empresarial desarrollada. Es decir, son muy inferiores a las del impuesto sobre la Renta.

Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional, así como los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, no integran a base gravable del RST conformada por los ingresos brutos ordinarios o extraordinarios.

Como mecanismo para impulsar la formalización laboral, los pagos que el empresario realice por concepto de aportes de pensiones de sus trabajadores, se descuentan del impuesto o anticipo a pagar del RST. Este descuento no afecta los recursos municipales o distritales.

Con una sola declaración anual se cumple con el deber formal de declarar hasta 6 impuestos.

1. SIMPLE.
2. Impuesto Nacional al Consumo.
3. Ganancia Ocasional.
4. Industria y Comercio.
5. Avisos y Tableros.
6. Sobretasa Bomberil.

Con un solo recibo se anticipa el pago de hasta 5 impuestos.

1. SIMPLE
2. Impuesto Nacional al Consumo
3. Industria y Comercio
4. Avisos y Tableros
5. Sobretasa Bomberil

Los contribuyentes no están sujetos a Retenciones en la Fuente, ni están obligados a practicarlas a título del impuesto sobre la renta

El 0.5% de los pagos recibidos por el empresario a través de tarjetas débito o crédito u otros mecanismos de pagos electrónicos, se descuentan del impuesto a pagar del RST. Este descuento no afecta los recursos municipales o distritales.

El contribuyente que opte por el SIMPLE está exonerado del pago de parafiscales (ICBF, SENA y Aportes a Salud) en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario..

La Ley 2010 de 2019, determina la iniciación del régimen simple a partir del 1 de enero de 2020. Sin embargo, como es sabido que este régimen había sido creado por la Ley de Financiamiento, la ley consagró al mismo tiempo una norma transitoria, en virtud de la cual determina que **quienes a la entrada en vigor de la Ley hubieran cumplido los requisitos para acceder al régimen simple, se hubieren inscrito en los plazos correspondientes y deseen continuar en el mismo, no tendrán que efectuar el mismo trámite para el año 2020.**

La Ley de financiamiento preveía que el SIMPLE integraba el IVA cuando se desarrollaban actividades de peluquería, tiendas pequeñas, micro-mercados y minimercados, **la nueva ley no recoge esta posibilidad.**

Las tarifas para los servicios profesionales de consultoría y científicos, incluyendo profesiones liberales, se incrementaron, tanto para la determinación del impuesto como para el cálculo del anticipo, así:

Ingresos Brutos Mensuales		Tarifa simple Ley 2010	Tarifa simple Ley 1943
Igual o Superior a UVT	Inferior UVT		
0	6.000	5,9%	4,9%
6.000	15.000	7,3%	5,3%
15.000	30.000	12%	7%
30.000	80.000	14,5%	8,5%

Para los contribuyentes que decidan acogerse a este régimen simple de tributación, se les exigirá la adopción de factura electrónica dentro de los dos meses siguientes a su inscripción en el RUT; aquellos que ya se encontraban inscritos en este régimen, debieron hacerlo con fecha límite del 31 de agosto de 2019.

Chisme

INFORME SOBRE SUSTITUCIÓN DEL IVA POR EL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Han surgido propuestas para sustituir el impuesto sobre las ventas por el impuesto al consumo, lo cual, en caso de implementarse conlleva concentrar el control en menores responsables, por cuanto se liquidará y pagará el impuesto al momento de la venta al consumidor final, sin impuestos descontables y, en consecuencia las fases intermedias de la producción no estarían afectadas con este tributo.

Con el fin de enriquecer el debate identificando las ventajas y desventajas el Congreso le dio al Gobierno Nacional un plazo de 6 meses para que presente un informe técnico de los efectos de sustituir el IVA a la tarifa del 19% por el Impuesto Nacional al Consumo con una tarifa del 8%.

Gracias por su atención